

Se suscribe á este Periódico en la Imprenta y Librería de **Velez**, calle del Mercado, núm. 20 nuevo, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre y 36 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redacción establecida en la misma Imprenta y Librería, francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 181.

Los dueños de los terrenos ocupados en la construcción de las obras de la carretera provincial de Sante á Villasante, á quien aun no se les haya indemnizado el valor de ellos, acudirán á este Gobierno de provincia en el improrogable término de dos meses, por medio de solicitud, la que contendrá el número de fincas espropiadas, jurisdiccion en que radiccan, longitud y latitud de ellas y el nombramiento de Perito que ha de justipreciarlas.

Burgos 24 de Mayo de 1852.

--El Gobernador, Francisco del Busto.

Otra núm. 187.

Por Real orden de 24 de Noviembre de 1846 se dispone que los expedientes para el disfrute de leñas y maderas para usos puramente vecinales y para las podas extraordinarias y cortas ordinarias y extraordinarias se instruyan en los meses de primavera y verano. A pesar de esta disposición y de lo prevenido en diferentes circulares de este Gobierno de provincia insertas en los Boletines oficiales, he notado que si bien algunos Ayuntamientos han promovido á su debido tiempo tales expedientes, la mayor parte de ellos suelen hacerlo en Diciembre, Enero, Febrero y Marzo, de lo que se infiere que no se acuerdan de la falta de leñas hasta tanto que la crudeza del tiempo y frios del invierno les hacen sentir esta necesidad. Para evitar que los pueblos carezcan de las leñas necesarias para sus usos y demás, advierto á los Ayuntamientos de esta provincia: 1.º Que cumplan estrictamente con cuanto se determina en la citada Real orden de 24 de Noviembre y en circular de 10 de Mayo de 1848, las que para que no se alegue ignorancia acerca de su contenido se insertan á continuacion así como los modelos para los acuerdos que han de celebrar los mismos Ayuntamientos 2.º Que en las copias de los acuerdos que han de remitir al Gobierno de esta provincia expresen los nombres del cuartel y monte y el número de cargas ó carros de leñas y maderas, objeto á que han de destinarse y si los carbones son para usos puramente vecinales, todo conforme á los modelos. 3.º Que los expedientes dichos se promuevan en los meses de Junio y Julio próximos venideros. 4.º Que deberán tener entendido que todos los expedientes que pasado el día 31 del referido Julio, se dirijan á este Gobierno, quedarán sin curso, puesto que los empleados en el ramo de montes en los meses de Agosto y Setiembre girarán la visita para el reconocimiento de los montes, en los cuales han de practicarse las extracciones de las leñas ó maderas que se soliciten. Y 5.º Que solo se accederá á sus instancias cuando resulte del expediente por los informes de los empleados en el ramo de montes, que de ningun modo se ocasionarán perjuicios al arbolado, pues de seguirse alguno por pequeño que sea, es innecesaria la promociion de aquel por ser segura su negativa, lo que deberán tener presente los Ayuntamientos al celebrar sus acuerdos.

Burgos 26 de Mayo de 1852.—Francisco del Busto.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Seccion de Fomento.—Circular.

En el art. 81 de la ley vigente de Ayuntamientos se previene que estas corporaciones, conformándose con las leyes y reglamentos, deliberen entre otras cosas acerca del plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas, comunicando sus acuerdos á los Gefes políticos, sin cuya aprobacion ó la del Gobierno en su caso, no podrán llevarse á efecto. La determinacion de estos casos reservados al Gobierno con arreglo á la ley, corresponderá á la nueva Ordenanza general de montes, en la que se expresarán con latitud y precision los que requieran la aprobacion de S. M., y los demas en que los Gefes políticos de ban autorizar por sí solos los aprovechamientos, cortas, podas y otros cualesquiera beneficios de los montes de propios, comunes y establecimientos públicos. Pero como sea indispensable y urgente adoptar sobre el particular alguna regla sin menoscabar las superiores atribuciones y facultades que competen al Gobierno en la administracion de los intereses municipales deje espedito el disfrute de leñas y maderas necesarias para los usos puramente vecinales: examinadas las Ordenanzas é instrucciones generales vigentes, así como tambien las Reales órdenes de 23 de diciembre de 1838 y 6 de noviembre de 1841, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que por ahora se observen acerca de este servicio las disposiciones siguientes: 1.ª Los Gefes políticos, en vista de los acuerdos de los Ayuntamientos y oido el informe de los Comisarios respectivos de montes, concederán los permisos necesarios para el disfrute y repartimiento de leñas para quemar, maderas destinadas á usos vecinales conforme á los reglamentos, títulos ó costumbres establecidas en los pueblos, y podas ordinarias ó periódicas que requiera el beneficio y conservacion de los mismos arbolados, comprendiéndose en esta disposicion tanto los montes del Estado en que los pueblos tuvieren derecho á dichos disfrutes por título, posesion ó uso antiguo, como en los de propios, comunes y establecimientos públicos. 2.ª Para todo otro aprovechamiento, ya sea poda extraordinaria, ya cortas ordinaria ó extraordinarias de árboles con destino á la venta de madera de construccion, carboneo ú otros usos, se instruirán por los Gefes políticos expedientes separados en que aparezca la peticion del Ayuntamiento, ó individuo, los árboles ó leñas con expresion del objeto, informe de los Empleados del ramo acerca del estado del monte donde se pretende hacer la corta, designacion de los árboles, tasacion y demas circunstancias que correspondan con arreglo á ordenanza é instrucciones generales, á fin de demostrar la posibilidad del disfrute sin perjuicio alguno de los montes. Instruido el expediente se remitirá á este Ministerio para la aprobacion de S. M. sin la cual no se procederá á la corta bajo la mas estrecha responsabilidad de los Empleados del Gobierno á quienes corresponda, excepto el caso en que para remediar graves accidentes que interesen al servicio público, como inundaciones, incendios ú otros parecidos, dispusiere la autoridad la corta de las maderas precisas dando cuenta en seguida á la Superioridad. Aprobada la corta por S. M., el Gefe político dispondrá lo necesario para ejecutarla de la manera que se espresa en la concesion, participando á este Ministerio el resultado. En esta disposicion se comprenden tambien los disfrutes ó cortas que deban hacerse en los montes del Estado á solicitud de particulares ó propuesta de los Comisarios del ramo cuando las consideren benéficas á los arbolados. Y 3.ª Los Gefes políticos cuidarán de que los expedientes para las podas extraordinarias y cortas ordinarias y extraordinarias que se expresan en el número anterior, se instruyan precisamente durante los meses de primavera ó verano, á fin de que puedan examinarse y resolverse con oportunidad, é incluirse en los estados generales de aprovechamientos que con arreglo al art. 10 del Real decreto de 24 de marzo último, deben dirigirse á este Ministerio. De Real orden lo comunico á V. S. para que circulando esta disposicion de S. M. á quienes corresponda tenga el mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de noviembre de 1846.—Pidal.

Para simplificar todo lo posible la formacion de expedientes en solicitud de autorizacion para toda clase de aprovechamientos de maderas y leñas he acordado que los Ayuntamientos interesados guarden estrictamente lo dispuesto en Real orden de 27 de noviembre de 1846 inserta en el Boletín oficial de 10 de diciembre siguiente; y para su mas exacto cumplimiento tendrá presente las disposiciones conformes en un todo á dicha Real orden.

1.ª Para solicitar autorizacion de aprovechamiento de leñas para hogueras ó maderas para usos vecinales, se remitirá á este Gobierno político el acuerdo del Ayuntamiento conforme al modelo núm. 1.º que se inserta mas adelante, y oido el informe del Comisario de montes se concederá ó negará la licencia.

2.ª Para cualquier otro aprovechamiento, sea de leña para carbonear, ó maderas para vender, en que se necesita licencia del

Gobierno de S. M. debiendo instruirse el expediente por este Gobierno político, al mismo se remitirá el acuerdo del Ayuntamiento, conforme al modelo núm. 2.º y recibido que sea se dispondrá el curso ulterior del expediente. Los acuerdos en ambos casos se remitirán por el correo con oficio conforme al modelo núm. 3.º y de ningún modo por otro conducto.

3.ª Los Alcaldes y Ayuntamientos cuidarán bajo su responsabilidad, que no se instruyan expedientes por los Alcaldes pedáneos titulándose Ayuntamientos; teniendo entendido que ademas de las penas á que haya lugar, quedará sin recurso todo expediente que no esté conforme á lo que se previene, y hecha la solicitud en la época que previene dicha Real orden.

4.ª Quedan sin efecto todas las órdenes y circulares de este Gobierno político, y de las autoridades y funcionarios que de él dependan, en cuanto se opongan á la presente circular. Burgos 10 de mayo de 1848.—Francisco del Busto.

Modelo núm. 1.º

F. de T. Secretario del Ayuntamiento Constitucional de
Certifico: que en el libro de acuerdo del Ayuntamiento al folio hay uno del tenor siguiente: «En el pueblo de T. de mil ochocientos cincuenta y dos reunidos los SS. D. F. de T. Alcalde, D. R. y D. N. &c. unicos individuos que componen este Ayuntamiento unánimes y conformes dijeron; que para atender al consumo de los hogares del pueblo de (ó de este pueblo) en beneficio del arbolado &c. &c. han acordado se verifique una poda (limpia, entresaca, ó lo que sea) en el cuartel (ó cuarteles) núm. T. del monte de T. pertenecientes á los propios (ó comun de dicho pueblo) cuya operacion podrá producir tantos carros ó cargas de leña; todo precediendo la aprobacion oportuna con arreglo á la ley, á cuyo efecto se comunicará este acuerdo al Sr. Gefe político de la provincia para los efectos que correspondan. Así lo acordaron y firmaron de que yo el Secretario certifico.—Firmas.—Es copia á la letra de dicho acuerdo que obra en el libro á que me refiero, y para los efectos acordados firmo la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en á de de 1852.—Firma y V.º B.º del Alcalde
Nota. Cuando se soliciten maderas para usos vecinales se pondrá á dijeron, que para que F. de T. pueda reparar su casa &c. han acordado concederle dos vigas de tales dimensiones veinte cabrios &c. é igual en lo demas.

Modelo núm. 2.º

F. de T. Secretario del Ayuntamiento Constitucional de
Certifico: que en el libro de acuerdos de este Ayuntamiento al folio hay uno del tenor siguiente: «En el pueblo de T. á de mil ochocientos dijeron &c. reunidos los SS. D. F. de T. &c. unánimes y conformes &c. &c. han acordado conceder á D. F. de T. vecino de N. las maderas anotadas al margen (ó tantas arrobas de leña para carbonear) que se han de extraer del cuartel (ó cuarteles) num. (ó de las leñas muertas ó rodadas) del monte de T. perteneciente á los propios (ó comun) de N. Y para poder verificarlo se comunicará este acuerdo al Sr. Gefe político de la provincia, que mandando instruir el oportuno expediente recaiga la aprobacion de quien corresponda, ó lo que hubiere lugar. Así lo acordaron &c.
Es copia á la letra de dicho acuerdo, que obra en el libro á que me refiero; y para los efectos acordados firmo la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde de á en de de 1852. V.º B.º
Firma del Secretario.

Modelo núm. 3.º

Alcaldia constitucional de
Remito á V. S. copia certificada del acuerdo celebrado por este Ayuntamiento para los efectos que haya lugar. Dios &c.—Sr. Gobernador de esta provincia

Otra núm. 191.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y dependientes de vigilancia pública, procederán á la captura de Antonio Moreno y Genaro Arribas, naturales de Mambrilla de Lara, á cuyo efecto se estampen sus señas á continuacion, y caso de ser habidos los remitirán con toda seguridad á disposicion del Alcalde de dicho pueblo. Burgos 29 de Mayo de 1852.—Francisco del Busto.

Señas de Antonio Moreno.

Edad 15 años, estatura 4 pies y medio, delgado de cuerpo y cara, descolorido, vestido de calzón corto, cha-

leco y chaqueta de sayal del país, calzado de albarcas, una gorra de piel negra á la cabeza, anguarina buena de sayal y un zurrón de piel.

Idem de Genaro Arribas.

Edad 11 años, estatura corta, bien trazado, regordito, vestido de pantalon, chaleco y chaqueta de paño rojo, calzado de zapatos y una cachucha negra á la cabeza, sin mas ropa.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia pública, procederán á la captura de Gil Gonzalez natural de Quintana de Valdivielso, cuyas señas se estampan á continuacion y le remitirán á disposicion del Juez de primera instancia de Briviesca Burgos 29 de Mayo de 1852.—Francisco del Busto.

Señas.

De 13 á 14 años, quebrado de color, chaqueta negra, elastico blanco, pantalon de paño, hecho girones, calzado de albarcas nuevas.

COMANDANCIA GENERAL Y GOBIERNO MILITAR
DE BURGOS.

Aviso Oficial.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Ejército con fecha 16 del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Oficial 1.º del Ministerio de la Guerra en 4 del actual me dice lo que sigue:—La Reina (q. D. g.) se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto siguiente:—Conformando me con lo que, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, me ha expuesto el de la Guerra, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De las pensiones señaladas en el art. 5.º del reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo de 10 de Julio de 1815, se restablece el pago de 60 para los Caballeros Grandes Cruces de la misma Real Orde; 160 para los de Cruz con placa, y 270 para los de Cruz sencilla á razon de 6000 reales vellon las primeras, de 2750 las segundas, y de 1500 las terceras, cuyas pensiones estarán libres de todo descuento.

Art. 2.º Estas se adjudicaran á los mas antiguos dentro de cada clase hasta el número que se señala en el artículo anterior.

Art. 3.º Es condicion indispensable para obtener aquellas pensiones estar diez años efectivos sin abono de ninguna clase en posesion de la respectiva Cruz, placa ó banda, contados desde la fecha de la Real Cédula al tenor de lo mandado en el art. 14 del reglamento de la Orden.

Art. 4.º La antigüedad de todos los Caballeros de la Orden se arreglará por esta vez por las fechas de las Reales Cédulas.

Art. 5.º Todo Caballero que obtenga pension con arreglo á este Real decreto, la conservará aunque ascienda á clase superior de la Orden hasta que por reunir las condiciones que quedan establecidas le corresponda la señalada á la clase que pertenezca.

Art. 6.º Los Gefes y Oficiales actualmente retirados optarán á la pension correspondiente, segun su clase y antigüedad en la Orden si al tiempo de retirarse reúnan ya la condicion que se exige en el art. 3.º

Art. 7.º El pago de las pensiones señaladas en el art. 1.º se considerará vigente desde 1.º de Julio próximo, y se verificará siempre por la Administracion militar, á cuyo efecto en el pedido mensual de fondos se hará el que corresponda á la dozava parte del importe total de las pensiones y el abono personal de ellas se hará por la misma Administracion militar, mediante justificacion mensual de existencia y en los términos que se dispongan.

Art. 8.º Al expedirse en lo sucesivo las Reales Cédulas de Cruz y de Cruz y placa, se hará en ellas mención de la antigüedad espresando el dia en que los interesados hayan cumplido el plazo de servicio correspondiente á la condecoracion que les pertenezca.

Art. 9.º La formacion de las listas generales de antigüedad de todos los Caballeros de la Orden, y la calificacion de los derechos que tengan á las pensiones que en este Real decreto se conceden, se verificarán por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Art. 10.º Para que pueda el importe de las pensiones satisfacerse desde 1.º de Julio próximo se concederá el oportuno crédito extraordinario.

Dado en Aranjuez á treinta de Abril de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra-Joaquin de Ezpeleta.

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra traslado á V. E. para su conocimiento, en el concepto de ser la voluntad de S. M. que ya por medio de la orden general, de los Boletines oficiales de las provincias y aun de los respectivos Habilitados, dé V. E. toda la publicidad posible al espresado decreto, exigiendo de las personas residentes en ese Distrito á quienes comprende, que para el dia 20 de Julio próximo, le pasen copia debidamente autorizada de los diplomas que cada uno tenga como Caballero de la Orden de San Hermenegildo, á fin de que para el dia 1.º de Agosto venidero puedan estar remitidas por V. E. en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina que es el encargado de hacer la señalacion de las pensiones á los que resulten ser mas antiguos. Tambien ha resuelto S. M. que pasado dicho término de 20 de Julio no se admitirán instancias ni reclamaciones sobre este particular, pues que una vez asignadas las pensiones no se pueden desposeer de ellas á los que las obtengan, siendo imposible en tal concepto tomar ninguna determinacion ulterior.

Lo que traslado á V. E. para los fines espresados debiendo pasar á mis manos para el dia 10 de dicho mes de Julio, las copias de los diplomas que se citan, legalizadas en debida forma, y con su correspondiente relacion, cuidando V. E. de dar la mejor publicidad á esta Real orden, para que pueda llegar á noticia de todos los agraciados, valiéndose ya de la orden de esa Plaza, como del Boletin oficial de la provincia, y demas medios que considere V. E. convenientes al efecto.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto por S. E., en el concepto que los que se hallan comprendidos en la anterior Real resolucion, remitirán á su respectivo Habilitado las copias de sus diplomas en papel del sello 4.º y autorizadas por el Comisario de Guerra, para que todas reunidas y con relacion de las mismas, las puedan pasar á esta Comandancia General antes del dia 5 de Julio próximo. Burgos 20 de Mayo de 1852.—El General, Comandante General, Bernardo de Echaluze.

ANUNCIO OFICIAL.

Comision de liquidacion de créditos contra el Tesoro de la provincia de Burgos.

Practicadas por la Contaduría de Rentas de esta Provincia las liquidaciones de los haberes de los retirados de Guerra y Marina, en conformidad á lo prescrito en la ley de 3 de Agosto de 1851, se hace llamamiento á los interesados que abajo se espresan, á fin de que se presenten en esta Comision á prestar en aquella su conformidad, ó disenso, señalando al efecto el término de un mes á contar desde la publicacion del presente anuncio en el Boletin oficial, en el supuesto que de no hacerlo se reputará tacita conformidad, y se dará á tales documentos el curso correspondiente.

Teniente Coronel D. José Vivanco.

1.º Comandante. Luis de la Peña Medrano.

Capitan. Domingo Madrazo.
Santiago Lopez.

José Calderon.
Lorenzo de la Torre.

Teniente. Juan Andrés Pérez.
Pablo Guijarro.

Marcelino Fernandez.
Francisco Zulueta.

Julian Campos.
Hdefonso Pastrana.

Ermenegildo Rojas.
Cayetano Jurado.

Roque Saiz.
José María Martinez.

Juan Gomez.
Juan Bautista Rubio.

Diego Conde Pelayo.

D. Benito Campos.
Clemente Herraiz.
Juan Antonio Yanguas.
Patricio Gonzalez.
Roque Iglesias.
Subteniente. Raimundo Carabello.
Mariano Zorrilla.
Gabriel Martinez.
Francisco Gutierrez.
Leon Garcia.
Pablo Gutierrez.
Andrés Garcia Gomez.
Gregorio Alegria.
Narciso Miguel Ruiz.
Juan José Paz.
Ilarion Martinez.
Gorgonio Miguel.
Benito Ibañez.
Gregorio Velasco.
Sargento 1.º Manuel Vallador.
Agustin Rojas.
Antonio Hernández.
Antonio Muñó.
José Munguía.
Eusebio Nuñez.
Ulpiano Celada.
Andrés Corral.
José Gallardo.
Manuel Perez.
Ambrosio Pardo.
Miguel Arribas.
José Blanco.
Angel Espiga.
Ignacio Cepeda.
Idem 2.º Raimundo Esteban.
Patricio Sanchez Alonso.
Tomas Acero.
Genaro Abad.
Eusebio Ruiz.
Roque Paniego.
Gregorio Sainz.
Julian Ruiz.
Gaspar Perez.
Francisco Mata.
Nicolas Moreno.
Isidoró Martinez.
Pedro Lopez.
Benito Moncedero.
Marcos Martin.
Joaquin Rodriguez.
Leonardo Revilla.
Lucas Peña.
Miguel Martinez.
Isidro del Pozo.
Pio Medina.
Gerbasio Navas.
Gregorio Martinez.
Lorenzo Garcia.
Lesmes Garcia.
Toribio Banento.
Gregorio Figuero.
Domiongo Gutierrez.
Esteban Fernandez.
Pedro Garcia.
Alejandro Fernandez.
Cabo 1.º Antonio Andiano.
Mariano Alcalde.
Marcelino Abad.

Cabo 1.º D. Nicolas Angulo.
Manuel Alvarez.
Andres Barcina.
José Basconillos.
Antonio Arroyo.
Julian del Barrio.
Narciso Ceron.
Victor Esteban Varona.
Pablo Barcina.
Hermenegildo Diez
José Maria Tejada.
José de la Llera.
Laureano Para.
Médico.
Cirujano.
Boticario.
Capellan.
Burgos 25 de Mayo de 1852.—El Presidente, Eugenio Maria Perez.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de Cirujano del pueblo de Presencio, en el partido judicial de Lerma, con la dotacion de ciento treinta fanegas de trigo, pagadas en San Miguel de Setiembre, libre de contribucion excepto la del subsidio, casa para vivir. El que quiera obtener dicha plaza, dirigirá su solicitud franca de porte el en término de un mes desde el dia en que se anuncie en el Boletin oficial de la Provincia á D. Andrés Abelino Lopez, siendo de cuenta del agraciado poner un muchacho que sepa afeitar.

En la calle de Caldabares núm. 24 piso 2.º, se compra deuda del 3 p^o consolidada y diferida; y amortizable de primera y segunda clase.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de Avellanosa del Paramo y su anejo San Pedro Samuel distante un cuarto de legua, partido de Burgos con la dotacion de 100 fanegas de trigo de buena calidad, todo pagado por los vecinos, casa de valde y libre de contribucion excepto la del subsidio. Los memoriales se dirigiran francos de porte á Celedonio Barona en el término de 15 dias desde que se anuncie en el Boletin oficial.

El dia 15 de Mayo desapareció de esta Ciudad y de la posada de la calle de Diego Porcelo, un pollino capon, como de cinco cuartas, pelo pardo con una lista negra en los hombrillos, si alguno sabe su paradero se desea de aviso á Fidela Rojo, vecina de Mansilla de Burgos y le dara su hallazgo.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa de Villarcayo, cuya dotacion consiste en 2000 rs. en dinero, pagados de fondos municipales, con mas 35 fanegas de trigo por obligacion de resurar á los vecinos de la misma. Los aspirantes á dicha plaza, dirigiran sus solicitudes francas de porte á esta Secretaria dentro del término de 30 dias. Villarcayo 27 de Mayo de 1852.—El Alcalde, Antonio Bustillo.

Se arrienda por uno, dos, ó tres años una Casa-Meson en el pueblo de Oquillas, carretera de Burgos á Madrid: quien quisiere interesarse en su arriendo que será equitativo y que ha de empezar desde 1.º de Junio próximo, puede dirigirse á Timoteo Nebreda, vecino y Alcalde de dicho pueblo.

D. Antonio Bruyel Orive, Procurador del Tribunal Eclesiastico, del de Guerra, del Juzgado de primera instancia y del de rentas de la ciudad de Burgos, ha trasladado su habitacion á la Casa del paso de Huerto del Rey núm. 2 de la escalera izquierda.

Imprenta de Don Raimundo Velaz.